



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

0000159

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-001/2003.
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: LVII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE.
MAGISTRADO PONENTE: LEONEL
CASTILLO GONZÁLEZ.
SECRETARIO: IVÁN CASTILLO
ESTRADA.

México, Distrito Federal, a veintidós de enero del año dos mil tres.

V I S T O, para resolver, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-001/2003, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo número 48 de trece de diciembre del año dos mil dos, emitido por la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, mediante el que se nombró a José Enrique Adam Richaud, Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, misma que se erige como máximo órgano en materia electoral en ese Estado.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. El cuatro de diciembre de dos mil dos, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche envió, al H. Congreso de esa entidad, una terna de candidatos como propuesta para ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.





El diez, siguiente, la propuesta se turnó a la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos, para su revisión, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

El once de diciembre, la citada comisión elaboró el dictamen correspondiente, e "informó" al Congreso del Estado, que Carlos Enrique Avilés Tun, Miguel Ángel Canto Luna y José Enrique Adam Richaud reúnen los requisitos legales de elegibilidad, para desempeñar el cargo de Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El trece siguiente, el dictamen mencionado se sometió a la consideración del Pleno del Congreso, con el resultado de vientos votos a favor de José Enrique Adam Richaud y doce para Carlos Enrique Avilés Tun.

En tal virtud, mediante el acuerdo número 48, declaró designado a José Enrique Adam Richaud Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de diciembre de dos mil dos, el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente de la Delegación Estatal Juan Camilo Mouriño Terrazo, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo precisado.

La autoridad responsable dio tramite a la demanda y la remitió a esta Sala Superior, junto con las constancias





correspondientes, su informe circunstanciado y los escritos de terceros interesados presentados por José Enrique Adam Richaud y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

El magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el expediente al magistrado Leonel Castillo González, para su substanciación, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veintiuno de enero del año en curso, el magistrado instructor admitió la demanda y, al considerar su debida substanciación, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b), y 189 fracción I inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político en contra de un acuerdo de naturaleza administrativo-electoral emitido por el





Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual designó a uno de los magistrados que integra el máximo órgano jurisdiccional local competente para resolver conflictos electorales.

Ciertamente, el acuerdo impugnado es un acto formalmente legislativo, por haber sido emitido por una legislatura estatal, sin embargo, atendiendo a su naturaleza, sustancial reviste el carácter de un acto materialmente administrativo-electoral, porque mediante dicho acto designó a un magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, que se erige como máximo órgano en materia electoral, al conocer de un asunto de esa naturaleza.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ.02/2001, visible a fojas 6 y 7 de la Revista Justicia Electoral, suplemento 5, editada por este Tribunal en el mes de febrero de dos mil dos, cuyo texto es el siguiente:

"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4o. y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia electoral, debe determinarse en función de la naturaleza del acto o resolución objeto del juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior es así,





en virtud de que los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. De acuerdo con lo anterior, por ejemplo, en ciertos casos, si bien el acto impugnado formalmente puede reputarse como legislativo, al haber sido emitido por determinado Congreso de un Estado, lo cierto es que al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que se trata de un acto materialmente administrativo, particularmente en el supuesto en que no se esté en presencia de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma, sino ante la designación de determinado funcionario, en el entendido de que si éste tiene carácter electoral, en tanto que participa en la organización de las elecciones, cabe calificar el correspondiente acto como materialmente administrativo electoral, toda vez que se trataría de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado; en efecto, se debe arribar a dicha conclusión, si se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable o legislatura del Estado ejerza una atribución prevista en una ley electoral, *verbi gratia*, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones, y si se tiene presente la naturaleza jurídica de dicho órgano electoral y las atribuciones que se prevean en su favor, tanto en la Constitución local como en las leyes electorales secundarias respectivas. Efectivamente, la determinación del Congreso local a que se alude en este ejemplo relativa a la integración del órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, a través de la designación de sus miembros, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral, entendido éste en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en caso de que sea instada para ello, analizar si el acto referido se ajusta o no a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral."

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. En este juicio





revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demostrará enseguida.

a) Consta el nombre del actor.

b) Este señaló domicilio para recibir notificaciones en Avenida Coyoacán número 1546, colonia del Valle, código postal 03100, Delegación Benito Juárez, de en esta ciudad.

Autorizó para oírlas y recibirlas a Javier Arriaga Sánchez, Martha Angélica Figueroa Martínez y Rogelio Camacho Sucre.

c) Acompañó los documentos que consideró adecuados para acreditarla.

d) Identificó el acto impugnado y la autoridad responsable.

e) En la demanda se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

f) Se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.





Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Éstos también están reunidos, como se verá a continuación.

Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días, que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que son infundadas las causales de improcedencia que se hacen valer.

Ciertamente, la autoridad responsable y el tercero interesado afirman que la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza por las siguientes razones:

1. Como el dictamen del que derivó el acto impugnado fue suscrito por uno de los diputados del grupo parlamentario del partido actor, existe una manifestación expresa de consentimiento de parte del actor.

2. En el momento en que se emitió el acto impugnado, el actor quedó notificado automáticamente, por haber estado presentes los diputados que conforman el grupo parlamentario del propio partido impugnante, de manera que al promover el juicio después de los cuatro días siguientes a la emisión del acto, el mismo resulta extemporáneo.





No asiste razón a la autoridad responsable ni al tercero interesado, como se demostrará enseguida.

El artículo 10, apartado 1, inciso b) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, en lo conducente, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o bien, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo legal.

El artículo 8 de la ley citada establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente

El artículo 30 de la misma ley dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente.

Conforme con lo anterior, en ambas hipótesis de improcedencia y en el supuesto que el promovente sea un partido político, es presupuesto imprescindible, entre otros, que la persona que exprese el consentimiento del acto, al igual que la





persona que deba entenderse notificada automáticamente, tenga plenamente acreditado el carácter de representante del partido político correspondiente.

En autos, dicha condición no se cumple, pues se advierte que la autoridad responsable y al tercero interesado parten de la premisa falsa de considerar que los diputados que integran el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional son representantes de dicho partido, por las siguientes razones.

Los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado de Campeche son representantes populares, según lo disponen los artículos 38 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y si bien podrían considerarse como representantes **políticos** del partido que los postuló, este carácter de manera alguna implica que ostenten una representación legal, que es la que se exige para estimar que se ha otorgado expresamente el consentimiento del acto.

No existe en la legislación electoral local dispositivo alguno que atribuya a los diputados de determinada fracción parlamentaria la representación del partido por el que resultaron electos o asignados, en el que se encuentren afiliados o del que sean simpatizantes, de ahí que resulte inadmisibles lo planteado en el sentido de que el Partido Acción Nacional estuvo legítimamente representado por "sus" diputados y, que por tal virtud, se encontraba en ventaja frente a otros partidos políticos al tener una doble representación.





Además, la notificación automática a que se refiere el artículo 30 de la ley mencionada sólo opera tratándose de actos emanados de órganos formal y materialmente electorales, ante los cuales los partidos políticos sí tienen representantes legales, pero de ninguna manera puede considerarse que dicha notificación pueda darse en relación con actos provenientes de un congreso local, como en la especie, el acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Campeche.

Se afirma lo anterior, toda vez que el plazo para la interposición del medio de impugnación comenzó a correr a partir del día diecinueve de diciembre del año anterior, que es el día siguiente a aquél en que se publicó el acuerdo de mérito en el Periódico Oficial del Estado, y presentó su demanda el día veinticuatro siguiente, es decir, dentro del término legal, en virtud de que se deben descontar los sábados y domingos, por ser inhábiles, ya que en esa fecha, aún no comenzaba el proceso electoral local.

Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, de la ley en cita, porque el actor es un partido político.

Personería. El promovente Juan Camilo Mouriño Terazo acreditó ser apoderado legal del Partido Acción Nacional, con facultades suficientes para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, contrariamente a lo aducido tanto por la autoridad responsable, como por el tercero.





interesado, como se explica a continuación.

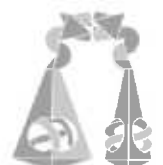
La autoridad responsable aduce, como causa de improcedencia, la falta de personería de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, porque a su juicio, en este caso debe estarse a lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no a lo que se prescribe en el inciso d) del mismo precepto, toda vez que si dicho partido se encuentra representado ante el Congreso del Estado de Campeche por quienes integran su grupo parlamentario, son ellos quienes debieron promover el juicio de revisión constitucional electoral y no el delegado estatal de ese instituto político.

Esta Sala Superior considera que debe desestimarse la invocada causal de improcedencia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece textualmente que:

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;





b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y

d) Los que tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

En relación con este precepto, esta Sala Superior ya ha determinado que lo previsto en el citado inciso d) es una hipótesis de personería alternativa a las previstas en los incisos a), b) y c), y no excluyente en relación con los mismos, de manera que no existe prelación entre tales disposiciones. Este criterio se sostuvo en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expediente SUP-JRC-048/97 y SUP-JRC-103/97.

En efecto, en los precedentes citados este órgano jurisdiccional resolvió que para comparecer como representante de un partido político que promueva un juicio de revisión constitucional electoral, basta con tener facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, aunque dicho representante no sea quien esté registrado formalmente ante el órgano electoral responsable; quien haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional





al cual le recayó la resolución impugnada, o quien haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Esto es así, en razón de que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del cual forma parte el juicio que nos ocupa, constituye un instrumento legal que permite a diversos sujetos, entre otros los partidos políticos, el acceso a la justicia electoral, a través del actuar del juzgador por el que es posible corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones judiciales violatorios del principio de legalidad, con deficiencias o errores jurídicos.

Ahora bien, para poder acceder a este sistema, en concreto al juicio de revisión constitucional electoral, es preciso que éste sea promovido por un partido político, a través de su representante legítimo, entendiéndose por tal, aquél que se encuadre dentro de cualquiera de los cuatro supuestos contenidos en el primer párrafo del multicitado artículo 88 de la ley general, pues una interpretación contraria al criterio ya sostenido por esta Sala Superior, en el sentido de que los supuestos contenidos en dicho artículo, no son independientes, o que existe necesariamente prelación entre ellos, implicaría restringir el acceso a la justicia electoral, limitando la plena eficacia de los medios de impugnación y haciendo nugatorio su objeto.





Por tanto, se insiste, el inciso d) del citado precepto constituye un supuesto alternativo para acreditar la personería, no entenderlo así impediría al juzgador, basándose en cuestiones de carácter formal, entrar al estudio de fondo del medio de impugnación promovido, dejando intocado un acto o resolución que pudiera estar viciado de ilegalidad.

Así, cabe sostener que quienes tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, pueden comparecer con la representación de dicho partido, por sí o a través de algún mandatario, en el supuesto de que estatutariamente tengan atribuciones para delegar la referida representación, con independencia de que otros sujetos también pudieran haber acudido a promover el medio de impugnación y no lo hubiesen hecho, de manera que resulta innecesario, para el presente análisis, determinar si el Partido Acción Nacional está o no representado ante la autoridad responsable por su grupo parlamentario.

Por su parte, el tercero interesado, José Enrique Adam Richaud, sostiene que el promovente carece de personería para promover el presente medio de impugnación, por lo siguiente.

a) Que el actor pretende acreditar su personería con una copia fotostática del testimonio de la escritura pública número nueve mil ciento seis, del libro ciento ochenta y seis, de fecha doce de abril del dos mil dos, que no reúne los requisitos para su autenticidad, en términos de lo que disponen los artículos 83 y 96 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche,



por lo que no tiene validez, dado que, la titular de la Notaría Pública número cuarenta, licenciada Nelia del Pilar Pérez Curmina, omitió señalar en su certificación las características de la toma de razón presuntamente realizada y no expresa en el acta notarial que haya efectuado el cotejo del testimonio que el promovente exhibió en fotocopia simple.

b) Que de la redacción de la cláusula única del poder otorgado a Juan Camilo Mouriño Terrazo, no se desprende manifestación alguna que acredite que los otorgantes cuentan con facultades para el acto celebrado, ni se demostró por parte del Notario mencionado la acreditación de la personalidad de los comparecientes, toda vez que no aparece inserción alguna que compruebe la personalidad y facultades del presidente del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional ni de los apoderados que pretendieron otorgar facultades al promovente.

c) Que en el poder otorgado se menciona que se confiere al diputado Juan Camilo Mouriño Terrazo, en su calidad de presidente de la delegación estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, pero que tal carácter no se acreditó con documento indubitable, pues el promovente únicamente exhibe una fotocopia simple de un documento fechado en la ciudad de México, Distrito Federal, el cinco de abril de dos mil dos, expedido por el licenciado Manuel Espino Barrientos, quien se ostenta como secretario general del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual le comunica al referido diputado haber sido nombrado presidente de la delegación estatal aludida, documento que carece de





validez, ya que la certificación notarial no reúne las formalidades que la Ley del Notariado para el Estado de Campeche exige en los artículos 83 y 96, dado que el supuesto cotejo no consta en el protocolo a su cargo.

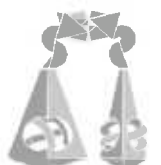
La causa de improcedencia invocada por el tercero interesado se considera inatendible, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En cuanto a los argumentos resumidos en el inciso a), esta Sala Superior estima que la copia del poder exhibido por el promovente para acreditar su personería sí reúne los requisitos previstos en los artículos 83 y 96 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, pues resulta falso que la notaria pública número cuarenta de esa entidad federativa haya omitido los datos necesarios en la certificación de la toma de razón y que no hubiese realizado el cotejo de la copia certificada con su original.

Los artículos que el tercero interesado estima incumplidos disponen lo siguiente:

“Artículo 83. Acta notarial es el instrumento original en el cual el notario hace constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo, a solicitud de parte interesada, y que autoriza mediante su firma y sello.

Artículo 96. El notario sólo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, requisitos sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez.”





De los dispositivos legales transcritos se desprende que las certificaciones que realice un notario público en ejercicio en el Estado de Campeche, para su validez, deben cumplir con los siguientes requisitos esenciales:

1. La certificación debe hacerse constar en un acta notarial que debe asentarse en un libro del protocolo a cargo del notario.

2. La certificación debe expedirse a solicitud de parte interesada.

3. El notario debe autorizar el acta y la certificación mediante su firma y sello.

4. En la certificación se debe hacer constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva.

En el presente caso, esta Sala Superior considera que se satisfacen los requisitos en comento, dado que en el documento controvertido consta la certificación realizada por la notaria pública número cuarenta del primer distrito judicial de Campeche, Campeche, de la cual se desprende que en el protocolo a su cargo, identificado con el número doce, mediante escritura pública número quinientos sesenta y uno de fecha nueve de diciembre de dos mil dos, se tomó razón de la copia del testimonio de la escritura pública número nueve mil ciento seis del libro ciento ochenta y seis de fecha doce de abril de dos mil dos, pasada ante la fe del licenciado Mario





Evaristo Vivanco Paredes, notario público número sesenta y siete del Distrito Federal, relativa al poder limitado que otorga el Partido Acción Nacional, representado por el ingeniero Jorge Andrés Ocejo Moreno y el licenciado Adrián Fernández Cabrera a favor del diputado Juan Camilo Mouriño Terrazo, en su calidad de presidente de la delegación estatal de ese instituto político en Campeche.

De los datos precisados se advierte que, con motivo de la certificación que se analiza, la notaria pública número cuarenta de Campeche extendió la escritura pública número quinientos sesenta y uno. Con esto se satisface el requisito señalado en el punto número 1.

En el texto de la certificación se asentó que la misma se expidió a petición de parte, con lo cual se da cumplimiento al requisito señalado en el punto número 2.

En el documento en estudio se observa también la firma original y el sello de la notaria pública número cuarenta, con lo cual se satisface el requisito mencionado en el punto número 3.

En la certificación consta el número y la fecha de la escritura, siendo la escritura número quinientos sesenta y uno expedida el nueve de diciembre de dos mil dos, con lo que se encuentra cubierto el requisito señalado en el punto número 4.





Asimismo, la notaria pública número cuarenta asentó que la certificación consta de cinco fojas útiles, como copia fiel y exacta a su original con el cual la cotejó, de manera que no resulta veraz la afirmación del tercero interesado, cuando alega que la fedataria pública no realizó el cotejo del original del poder otorgado a Juan Camilo Mouriño Terrazo.

Cabe aclarar que si bien en la parte inicial de la certificación se señala que *"se tomó razón del siguiente documento: copia del testimonio de la escritura pública marcado con el número de instrumento nueve mil ciento seis del libro ciento ochenta y seis"*, esto no implica que el notario haya hecho el cotejo con base en una copia fotostática simple, sino que lo que se está haciendo notar es, precisamente, que de lo que se tomó razón fue de la expedición de la copia que fue motivo de certificación, la cual fue previamente cotejada con su original, tal como lo establece el artículo 61, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado de Campeche.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al tercero interesado, respecto a que del poder notarial no se desprende manifestación alguna que acredite que los otorgantes cuentan con facultades para el acto celebrado o que el notario público haya hecho constar la acreditación de la personalidad y facultades tanto del presidente del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, como de los apoderados que otorgaron facultades al ahora impugnante.





No asiste razón al tercero interesado, puesto que del análisis del documento en cuestión se observa lo siguiente:

Mediante escritura pública número nueve mil ciento seis del libro ciento ochenta y seis de fecha doce de abril de dos mil dos, pasada ante la fe del licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, notario público número sesenta y siete del Distrito Federal, el Partido Acción Nacional, representado por el ingeniero Jorge Andrés Ocejo Moreno y el licenciado Adrián Fernández Cabrera, otorgaron poder a favor del diputado Juan Camilo Mouriño Terrazo, en su calidad de presidente de la delegación estatal del mencionado partido político en el Estado de Campeche, para que lo ejerza al tenor de la cláusula única contenida en el instrumento sometido a estudio.

De la escritura notarial que se analiza se advierte que el notario público número sesenta y siete del Distrito Federal certificó que los representantes del Partido Acción Nacional le acreditaron la personalidad que ostentan con la certificación que agregó al apéndice de dicho instrumento con la letra "A", y que dichos comparecientes le manifestaron que tal representación no les había sido revocada ni en forma alguna modificada.

La referida certificación que se identificó con la letra "A", contiene el nombre y número del notario ante quien pasó la escritura que se exhibió para acreditar la personalidad de los otorgantes del poder, siendo Mario Evaristo Vivanco Paredes, titular de la notaría número sesenta y siete del Distrito Federal.





Asimismo, se citó el número y la fecha de los instrumentos con los cuales los otorgantes demostraron su calidad de apoderados del Partido Acción Nacional, siendo los siguientes: Escritura pública número cinco mil tres, de fecha doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, y escritura pública número siete mil ciento cuarenta y cuatro, de fecha catorce de septiembre de dos mil.

En la escritura pública número cinco mil tres, pasada ante la fe del mismo notario número sesenta y siete del Distrito Federal, se hizo constar la protocolización del nombramiento del ciudadano Luis Felipe Bravo Mena como presidente del Partido Acción Nacional.

De la mencionada escritura el notario público copió la parte conducente, en la cual se hace constar el nombramiento del licenciado Luis Felipe Bravo Mena como presidente del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, para lo cual transcribió la parte relativa de los estatutos del referido instituto político, en los cuales, en lo que interesa, se establece lo siguiente:

“Capítulo octavo.

Del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 62. son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

I. Ejercer por medio de su presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan al mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, el presidente gozará de todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para pleitos y cobranzas, actos de





administración, actos de dominio, y para suscribir títulos de crédito, cuyas disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran (así) a la letra, y relativos de la legislación electoral vigente...

Capítulo noveno.

Del presidente de Acción Nacional.

Artículo 65. El presidente de Acción Nacional, lo será también del Comité Ejecutivo Nacional y tendrá además el carácter de presidente de la asamblea, de la convención y del Consejo Nacionales; con las atribuciones siguientes:

I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 62 de estos estatutos;

..."

De igual manera, el fedatario público transcribió el contenido de la certificación expedida por el Instituto Federal Electoral con la cual se acreditó el nombramiento de Luis Felipe Bravo Mena como Presidente del Partido Acción Nacional, cuyo texto es como sigue:

"...

Al margen superior izquierdo sello que dice:

"Estados Unidos Mexicanos
Instituto Federal Electoral"

Al centro:

"El suscrito ciudadano secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 89, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Certifica.

Que según documentos que obran en los archivos de este Instituto Federal Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional para el período mil novecientos noventa y nueve al dos mil dos, del Partido Acción Nacional, está conformado de la siguiente manera:

Órgano de dirección	nombre	cargo
Comité ejecutivo	1. Luis Felipe Bravo Mena	Presidente.

..."

A su vez, en la escritura número siete mil ciento cuarenta y cuatro, de fecha catorce de septiembre de dos mil, pasada ante la fe del propio notario público número sesenta y siete del





Distrito Federal, el Partido Acción Nacional, representado por el licenciado Luis Felipe Bravo Mena, otorgó poder especial a favor del licenciado Salvador Beltrán del Río Madrid, del ingeniero Jorge Andrés Ocejo Moreno y del licenciado Adrián Fernández Cabrera. De la escritura en comento el notario público copió lo siguiente:

"Única. 'El poderdante' confiere a los 'apoderados' el siguiente poder y con la limitación que más adelante se indica:

A). Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los códigos civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos seiscientos noventa y dos fracción primera, setecientos trece y ochocientos setenta y seis fracciones primera, segunda, quinta y sexta de la Ley Federal del Trabajo, promoviendo, conciliando y contestando toda clase de demandas o de asuntos y seguirlos en todos sus trámites, instancias e incidentes hasta su final decisión, conformarse o inconformarse con las resoluciones de las autoridades según lo estime conveniente, así como interponer los recursos legales procedentes.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:

- I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo.
 - II. Para comprometer en árbitros.
 - III. Para absolver y articular posiciones.
 - IV. Para transigir.
 - V. Para hacer cesión de bienes.
 - VI. Para recusar.
 - VII. Para recibir pagos.
 - VIII. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.
- B). Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los códigos civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.
- C). Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.





D). Poder general para actos de dominio, en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los códigos civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, pero con la salvedad de que esta facultad la podrán ejercitar única y exclusivamente sobre bienes muebles. 'Los apoderados' no podrán enajenar ni gravar bienes inmuebles del 'Partido Acción Nacional', salvo por acuerdo previo y expreso del comité ejecutivo nacional de 'el poderdante'.

E). Poder para, dentro de sus facultades y limitaciones, otorgar poderes generales o especiales y revocar unos y otros.

F). Poder para ejercer la representación legal del 'Partido Acción Nacional', en los términos que señalen las disposiciones relativas de la legislación electoral vigente, inclusive en materia de presentación de acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cinco, fracción segunda, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria.

G). El presente poder será ejercitado por 'los apoderados' por lo que se refiere a las facultades consignadas en los incisos A), B) y F), conjunta o separadamente, sin incluir la facultad para otorgar poderes generales y especiales y revocar unos y otros. Por lo que se refiere a las facultades consignadas en los incisos C), D) y E), deberán ejercitarlas conjuntamente dos cualesquiera de 'los apoderados'..."

Como se observa de lo aquí transcrito, al ingeniero Jorge Andrés Ocejo Moreno y al licenciado Adrián Fernández Cabrera se les otorgaron las siguientes facultades:

"A) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

B) Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del citado artículo 2554.

C) Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito.

D) Poder general para actos de dominio.





E) Poder para otorgar, dentro de sus facultades y limitaciones, poderes generales o especiales y revocar unos y otros.

F) Poder para ejercer la representación legal del Partido Acción Nacional, en los términos que señalen las disposiciones relativas de la legislación electoral vigente, inclusive en materia de presentación de acciones de inconstitucionalidad.

G) Por lo que se refiere a los incisos A), B) y F), el poder puede ser ejercido por los apoderados en forma conjunta o separadamente, en tanto que las facultades consignadas en los incisos C), D) y E), deben ejercerlos conjuntamente dos cualesquiera de los apoderados."

De lo anterior se advierte que el ingeniero Jorge Andrés Ocejo Moreno y el licenciado Adrián Fernández Cabrera son apoderados del Partido Acción Nacional y se encuentran facultados para otorgar poderes generales o especiales y revocar unos y otros, dentro de las facultades y limitaciones comprendidas dentro del poder que a su vez recibieron de parte del presidente del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, en su carácter de representante de ese instituto político.

En tales condiciones, es evidente que, contrariamente a lo alegado por el tercero interesado, con el instrumento notarial exhibido en copia certificada por el promovente sí se acredita la personalidad y facultades tanto del presidente del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, como de los apoderados Jorge Andrés Ocejo Moreno y Adrián Fernández Cabrera.

Por lo que se refiere al poder otorgado por el ingeniero Jorge Andrés Ocejo Moreno y el licenciado Adrián Fernández



Cabrera, en su carácter de apoderados del Partido Acción Nacional, a favor del diputado Juan Camilo Mouriño Terrazo, se advierten las siguientes características:

1. El poder conferido a Juan Camilo Mouriño Terrazo se hizo en atención a su calidad de presidente de la delegación estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche. Al respecto, en la parte conducente del instrumento notarial se lee:

"...

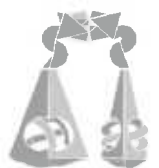
Mario Evaristo Vivanco Paredes, titular de la notaria número sesenta y siete del Distrito Federal, hago constar el poder limitado que otorga el "Partido Acción Nacional", en lo sucesivo "el poderdante", representado por el ingeniero Jorge Andrés Ocejo Moreno y el licenciado Adrián Fernández Cabrera, a favor del diputado Juan Camilo Mouriño Terrazo, en su calidad de Presidente de la Delegación Estatal del Estado de Campeche, en lo sucesivo "el apoderado", para que lo ejercite al tenor de la siguiente:

...".

2. El poder conferido a Juan Camilo Mouriño Terrazo comprende:

A) Poder general para pleitos y cobranzas;

B) Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo, del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.





C) Poder para abrir, autorizar la apertura, administrar y girar a cargo de ellas, cuentas bancarias respecto de los recursos del partido en el Estado de Campeche.

D) Juan Camilo Mouriño Terrazo no puede otorgar poderes generales o especiales.

E) El poder conferido a Juan Camilo Mouriño Terrazo dejará de surtir efectos en el momento en que concluya su desempeño en el cargo de presidente de la delegación estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que Juan Camilo Mouriño Terrazo cuenta con la personería para promover este juicio de revisión constitucional electoral en representación del Partido Acción Nacional, pues se encuentra acreditado que le fue otorgado poder general para pleitos y cobranzas, por quienes se encuentran facultados conforme con los estatutos del referido instituto político, con lo cual se surte la hipótesis prevista en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice a la anterior conclusión, lo alegado por el tercero interesado, respecto a que la calidad de presidente de la delegación Estatal del Partido Acción Nacional no se encuentra fehacientemente demostrada, de acuerdo con lo siguiente.



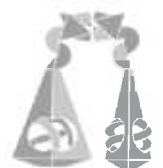


El Código Civil para el Distrito Federal, con base en el cual se celebró el acto jurídico que ahora se analiza, no impone como requisito para su validez el que se acredite el carácter de la persona a quien se le otorga un poder en términos del artículo 2554 de dicho código.

Por otra parte, según lo disponen los artículos 2574 y 2575 del mismo código en cita, si a los apoderados no se les ha designado a la persona a quien pueden delegar el poder, cuando se les ha concedido esa facultad, entonces podrán nombrar a la que quieran.

En el presente caso, del análisis del testimonio de la escritura pública número siete mil ciento cuarenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número sesenta y siete del Distrito Federal, se observa que el poder que les fue conferido tanto al ingeniero Jorge Andrés Ocejo Moreno como al licenciado Adrián Fernández Cabrera, incluye la facultad para otorgar poderes sin que se haya designado a alguna persona determinada para el caso de que decidieran delegar el poder que les fue otorgado, por ende, tales poderes pueden concederlos a quienes ellos estimen conveniente, siempre que tengan la capacidad legal para celebrar ese acto jurídico.

En este sentido, si está demostrado que los apoderados del Partido Acción Nacional, dentro de sus facultades, otorgaron poder general a Juan Camilo Mouriño Terrazo es indudable que éste tiene facultades para representar al





mencionado instituto político en el Estado de Campeche, sin que sea necesario que ostente un determinado cargo partidista.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que lo ordinario es que lo apoderados actúen en beneficio del poderdante, de manera que los actos que celebren y las declaraciones que emitan en representación de éste se reputan de buena fe y en el propio interés del poderdante, por lo que, si los poderdantes declararon que otorgaban el poder a Juan Camilo Mouriño Terrazo en su calidad de presidente de la delegación del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, es evidente que implícitamente están reconociendo que tiene esa calidad.

De este modo, aun cuando se estimara que la copia exhibida por el promovente no reúne los requisitos previstos en la Ley del Notariado del Estado de Campeche, al menos tendría un valor de indicio, y administrada con la mencionada declaración de los otorgantes del poder, genera la presunción no desvirtuada de que Juan Camilo Mouriño Terrazo ostenta el cargo antes referido.

En estas condiciones, correspondería a quien alegara que ya no tiene ese carácter demostrar ese hecho, lo cual en la especie no acontece, pues ni siquiera se adujo que Juan Camilo Mouriño Terrazo no esté ejerciendo el cargo de presidente de la delegación estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.





De acuerdo con lo anterior, tampoco resultan atendibles los alegatos formulados por el ciudadano José Antonio Adam Richaud, pues como ya se vio, no es cierto que la copia certificada del testimonio exhibido por el promovente carezca de la inserción de la parte relativa a los estatutos en los que se establezcan las facultades del presidente del comité ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional y tampoco es verdad que el cotejo de la copia certificada que se aportó para acreditar la personería del impugnante se haya hecho con base en una copia simple y no con su original.

En ese orden de ideas, es inconcuso que el diputado Juan Camilo Mouriño Terrazo sí cuenta con la personería suficiente para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral en representación del Partido Acción Nacional, pues se le otorgó poder general para pleitos y cobranzas por quienes, conforme con los estatutos de ese instituto político, tienen facultades para ello y, por ende, se surte la hipótesis prevista en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra cumplido, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y**





FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SÓLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL” de esta Sala Superior, porque, de acuerdo a la legislación electoral del Estado de Campeche, el acuerdo que se combate no admite en su contra ningún otro medio de impugnación, y tampoco existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad para revisar oficiosamente, y en su caso revocar, modificar o nulificar el acto impugnado

Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las demandas también se aduce que la resolución impugnada resulta violatoria de los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinancia. En el presente caso, se actualiza la exigencia en comento, en tanto que, de acogerse la pretensión del actor y revocarse el acuerdo impugnado, esta Sala Superior dejaría sin efectos la designación de un magistrado integrante de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, que se erige en Sala Electoral para conocer de asuntos de esa naturaleza, en términos del artículo 82-1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que, en el caso de integrarse en forma irregular, afectaría todo el proceso electoral, al ponerse en duda la legitimidad de un órgano encargado de resolver los conflictos electorales.





Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con los requisitos establecidos en los incisos d) y e) del citado artículo 86, el tercero interesado señala que se trata de un acto totalmente consumado, siendo material y jurídicamente imposible de reparar, dentro de los plazos electorales, lo que conlleva a que se deseche de plano la impugnación pretendida, pues, según señala en su escrito de alegatos, conforme a lo que establece el artículo cuatro transitorio, en relación con el 121, apartado 1, del Código Electoral del Estado de Campeche, la instalación y toma de posesión del funcionario electo fue a partir del primero de enero del presente año, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional a reparar la violación reclamada.

Esta Sala Superior considera como inatendible esta causa de improcedencia, toda vez que cuando los artículos 99 de la Constitución Federal y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación hacen referencia a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, debe entenderse que se están refiriendo a instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no de la designación de jueces o magistrados





que integran Tribunales Electorales, como acontece en la especie.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 51/2002, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable en el Informe Anual de Labores 2001-2002, páginas 196 y 197, que rindió el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubros y texto es el siguiente:

“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.”

TERCERO. El acuerdo impugnado es del tenor siguiente.

“ACUERDO

La LVII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 48

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82-1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se nombra al C. José Enrique Adam Richaud, Magistrado de la





Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con efectos a partir del día 1° de Enero del 2003.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y líbrense las comunicaciones respectivas al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y al funcionario nombrado, para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dos."

CUARTO. Los agravios expresados son los siguientes.

"A G R A V I O S

La autoridad resolutora, al momento de emitir su resolución, lo hizo con desapego a derecho por las razones que a continuación me permito exponer:

a) Causa agravio a mi representado el acuerdo que se impugna en virtud de que el H. Congreso del Estado violó el principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en efecto, en primer término, es preciso señalar que la designación de los magistrados de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, misma que se erige en Sala Electoral durante el proceso electoral, es un acto jurídico complejo, que en el presente caso no está ajustado a derecho, toda vez que el procedimiento del cual deriva el acuerdo que hoy se reclama se encuentra viciado, ya que no se cumplieron las exigencias previstas en la ley y las irregularidades de tal procedimiento afectan en su totalidad a dicho acto. Sobre este aspecto, se considera pertinente señalar el criterio adoptado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional marcado con número de expediente SUP-JRC-189/2002, visible en la foja número 83 que señala: *"se afirma que la designación de los magistrados es un acto complejo, porque no es perfecto y complejo por sí solo, sino que constituye la fase última de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí y cada una constituye antecedente y es base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento es válido y, por ende, puede servir de base a la decisión final que en ese proceso se emita. Por ese motivo, la decisión no es un acto aislado o individual sino que necesariamente, es el resultado en un proceso que debe*





ser válido. La particularidad del acto jurídico complejo estriba, pues, en que está conformado por distintos actos, que por sí mismos, no son perfectos, constituyen una de las dos o más etapas de las cuales se desarrolla el todo. La unidad del acto jurídico complejo se conforma por todos esos actos."

En el presente caso, el procedimiento para la designación de los Magistrados de la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra establecido en la normatividad que a continuación se transcribe:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche:

Artículo 24 fracción IV.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de los artículos 82-1 y 82-2 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 36.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y autoridades municipales, podrán ser impugnadas ante los Juzgados Electorales, en los términos que señale la ley. A su vez las resoluciones de estos Juzgados podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala Administrativa en materia electoral serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

Artículo 77 tercer párrafo.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia; que los merezcan por su





honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 79.

Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35, el día del nombramiento;
- III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V.- Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años.

Artículo 82-1.

La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás códigos y leyes aplicables, será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano permanente especializado del Poder Judicial del Estado en materia electoral. En el ejercicio de sus atribuciones en esta materia actuará como órgano de única o de segunda instancia, según se determine en esta Constitución y en la ley electoral. Para la validez de su actuación en materia electoral, al avocarse al conocimiento de un asunto de esa naturaleza, deberá declarar que se erige en Sala Electoral. Para que su desempeño como Sala Electoral sea expedito, durante el tiempo que medie entre la fecha en que acontezca la jornada electoral y la de conclusión de la calificación de las elecciones, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, podrá diferir al entrar o continuar conociendo de los demás asuntos de su competencia. Sus sesiones de resolución serán públicas o reservadas, en los términos que determinen los códigos o leyes aplicables, y contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará con tres magistrados numerarios y un suplente, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y durarán en el cargo seis





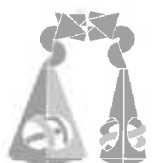
años, a cuyo término podrán ser confirmados en dicho cargo a propuesta que el Pleno haga al indicado Congreso, adquiriendo la calidad de inamovibles. La ley electoral señalará las reglas y el procedimiento respectivos. Fungirá como presidente de esta Sala el magistrado que de entre sus miembros éstos elijan y durará en el cargo tres años improrrogables. Los magistrados de la Sala Administrativa, independientemente de los que además les señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la ley electoral, deberán también satisfacer los mismos requisitos que los que se exigen para los demás magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en consecuencia también tendrán las mismas prerrogativas de éstos.

A la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, le corresponde resolver en forma exclusiva, definitiva y firme, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I.- En única instancia, las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de gobernador del Estado;
- II.- El cómputo final de la elección de gobernador, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, expidiendo la respectiva constancia. Si hubiere impugnaciones dicho cómputo tendrá lugar una vez que la propia Sala resuelva las mismas;
- III.- En segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones que en materia electoral se dicten en los Juzgados Electorales;
- IV.- En única instancia, los conflictos o diferencias laborales entre los Juzgados Electorales y sus servidores;
- V.- En única instancia, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores;
- VI.- En única instancia, las renunciaciones y licencias de los jueces electorales, dando cuenta de inmediato al Pleno del Tribunal Superior para que en su oportunidad proceda a la propuesta de quienes deban sustituirlos;
- VII.- En única instancia, los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones del demás personal adscrito a la propia Sala y a los Juzgados Electorales; y
- VIII.- Los demás asuntos que la ley le señale.

Los magistrados y el secretario de acuerdos de la Sala Administrativa no podrán excusarse ni serán recusables cuando se trate del conocimiento de asuntos relativos a materia electoral.

Código Electoral del Estado de Campeche.





Artículo 213.

1. La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, y los Juzgados Electorales dependientes del Poder Judicial del Estado, en términos de los artículos 82-1 y 82-2 de la Constitución Política del Estado, son los órganos jurisdiccionales autónomos en materia electoral, que tienen a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el Libro Octavo de este Código, conforme se previene por el artículo 218.

2. En los términos de la fracción IV del artículo 24 de la Constitución Local, la Sala y los Juzgados Electorales al conocer y resolver los medios de impugnación serán garantes de que los actos o resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Artículo 214.

La Sala Electoral y los Juzgados Electorales se integrarán y funcionarán en la forma prescrita por los artículos 82-1 y 82-2 de la Constitución Política del Estado y por las correspondientes disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Artículo 215.

1. Para la elección de los magistrados integrantes de la Sala Administrativa y de los Jueces Electorales se estará a las reglas y procedimientos que en los párrafos subsiguientes se establecen.

2. Para ser candidato a magistrado se requiere reunir, además de los que señalan los artículos 77, en su tercer párrafo, y 79 de la Constitución Política del Estado, los requisitos siguientes:

- a). Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
- b). Tener conocimientos en materia electoral;
- c). No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal, Municipal o Distrital o equivalente de un partido político;
- d). No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la designación; y
- e). No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección estatal, municipal o distrital en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

3. Para ser candidato a juez electoral se requiere reunir, además de los que señalan los artículos 77, en su tercer párrafo, y 84 de la Constitución en cita, los que se indican en los incisos a) al e) del párrafo anterior.

4. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia enviará al Congreso del Estado una lista de nueve candidatos de entre los cuales, atendiendo a los respectivos requisitos, el

[Firma manuscrita]





Congreso elegirá a los tres magistrados que integrarán la Sala Administrativa.

5. Asimismo el propio Pleno enviará al Congreso sendas listas de nueve candidatos, por cada uno de los Juzgados Electorales, de entre los cuales, atendiendo a los correspondientes requisitos el Congreso elegirá a los Jueces titulares de aquellos.

6. Para la elección de Magistrados y Jueces se requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Si en la primera votación no se lograra integrar la Sala o los Juzgados Electorales, debido a que algunos de los candidatos propuestos no obtuviere la mayoría calificada requerida, se dará aviso de inmediato al Pleno del Tribunal Superior a efecto de que envíe de inmediato una nueva lista que contenga dos candidatos por cada cargo vacante de Magistrado o Juez.

7. La falta absoluta de un Magistrado o Juez Electoral, tanto dentro del periodo por el que fue nombrado como al llegar a su conclusión el mismo, se cubrirá en la forma y términos previstos en este artículo. Para la confirmación de un Magistrado o Juez sólo bastará que el Pleno del Tribunal, por escrito, así lo solicite al Congreso del Estado.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Artículo 1.

La presente ley regula la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Artículo 17 fracc. II.

II. Determinar los trámites que deban seguirse en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso;

Artículo 31.

El estudio y dictaminación de las iniciativas, proyectos y demás asuntos cuya resolución sea de la competencia del Congreso del Estado, salvo aquellos que esta ley u otras disposiciones normativas de carácter general reserven al conocimiento de otro órgano del Poder Legislativo, estarán a cargo de las comisiones de dictamen legislativo u ordinarias. Son comisiones de dictamen legislativo las de:

- I. Puntos Constitucionales y Gobernación;
- II. Finanzas, Hacienda Pública, Control Presupuestal y Contable y Patrimonio del Estado y de los Municipios;
- III. Desarrollo Social;
- IV. Fomento y Desarrollo Agropecuario y Forestal;
- V. Desarrollo Industrial, Fomento Económico y Desarrollo Turístico;
- VI. Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas;





- VII. Salud, Preservación del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VIII. Educación, Cultura y Deporte;
- IX. Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos;
- X. Fomento y Desarrollo Pesquero;
- XI. Fortalecimiento Municipal; y
- XII. Equidad y Género, Atención a Grupos Vulnerables y Etnias Indígenas.

El estudio y dictamen de los asuntos relativos a normas y prácticas parlamentarias así como a trabajo y previsión social estará a cargo de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación; los concernientes a temas sobre menores y discapacitados a la Comisión de Equidad y Género, Atención a Grupos Vulnerables y Etnias Indígenas; y los del ramo de contraloría a la Comisión de Finanzas, Hacienda Pública, Control Presupuestal y Contable y Patrimonio del Estado y de los Municipios.

Artículo 36.

La competencia de las comisiones de dictamen legislativo será la que se derive de su denominación, en correspondencia a las respectivas áreas del Gobierno del Estado, particularmente de la Administración Pública Estatal, y de los Gobiernos Municipales.

Artículo 37.

Cuando reciba la presidencia de una comisión el asunto que se turne al conocimiento de ésta, de inmediato citará a los demás integrantes de la misma, determinando el día y la hora en que deberán reunirse para sesionar. Las sesiones deberán realizarse en las instalaciones del Palacio Legislativo. Para la validez de las sesiones y de los dictámenes se requerirá mayoría de concurrencia y de votos de los integrantes de la comisión. El miembro de una comisión que disienta de lo dictaminado por la mayoría expresará sus razones por escrito, mismo que deberá agregarse al dictamen como voto particular para hacerlo del conocimiento de la asamblea. Las sesiones de las comisiones podrán ser públicas o privadas, según lo determine su presidente, atendiendo a la naturaleza del asunto. Las comisiones podrán citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada o descentralizada, para que informen cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad o cargo. Si una comisión juzgare necesario llevar a consulta pública el asunto turnado a su consideración, para su mejor resolución, lo hará del conocimiento de la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración para que ésta se encargue, en unión de aquélla, de convocar y realizar los correspondientes foros.





Artículo 38.

Toda comisión deberá emitir dictamen sobre el asunto que se le turne en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que su presidente lo reciba. Si para la emisión del dictamen se ameritase la consulta pública, el término se contará a partir del día siguiente a aquél en que se realice el foro de presentación de conclusiones.

Si por la naturaleza del asunto se requiriese de un plazo mayor para la emisión del dictamen, el Congreso a petición del presidente de la comisión, formulada antes de que expire el plazo, podrá prorrogarlo por un lapso no mayor a treinta días.

Artículo 39.

Los dictámenes deberán redactarse en forma clara y sencilla, exponiendo la (sic) razones y fundamentos jurídicos en los que se sustenten, divididos en una parte expositiva o de antecedentes, una parte considerativa o de razonamientos y, finalmente, en un punto de acuerdo o de decreto; precisándose la fecha en que se emitan. El dictamen será firmado por todos los integrantes de la comisión que estén de acuerdo con el mismo.

[Firma manuscrita]

Artículo 40.

Cuando la índole de un asunto amerite que deba ser objeto de estudio por más de una comisión, las mismas trabajarán unidas para emitir dictamen conjunto, con la finalidad de evitar dictámenes contradictorios. Cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta, esto es, en un sólo dictamen.

De las anteriores disposiciones legales se puede decir que, en efecto la designación de los magistrados integrantes de la sala administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se realiza mediante un procedimiento señalado por la ley, llevándose a cabo ante el Poder Judicial y el Poder Legislativo del Estado y se rige esencialmente por etapas, la primera es la llevada a cabo por el Poder Judicial, el cual es el que propone a las personas para ocupar dichos cargos, concluyendo su actuación precisamente al presentar sus propuestas al Poder Legislativo, la segunda etapa se desarrolla precisamente en el Poder Legislativo, el cual es el encargado de hacer la revisión correspondiente y así proceder a hacer la designación de los magistrados como lo previene la propia ley.

Sin embargo, en el caso que hoy se combate, vemos que no se desarrollaron cabalmente las etapas previstas en la ley, en





principio, porque como se puede apreciar claramente la resolución que adopta el Congreso del Estado la toma en base a un "informe" elaborado por la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos, instrumento jurídico que en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado no existe, y que si bien es cierto, dicho "informe" fue elaborado por esta Comisión al ser turnado por la Presidenta de la Directiva, en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 17 fracción II de la precitada Ley, para que elaborara un informe y no un dictamen, que es lo que toda comisión de dictamen legislativo o comisión ordinaria debe hacer al ser turnado un asunto en términos de lo establecido por el artículo 38 la multicitada Ley Orgánica del Poder Legislativo, no menos cierto es que de acuerdo a nuestro sistema jurídico mexicano y a un principio de derecho público, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley expresamente le señale, por lo cual consideramos que al ser adoptado, la resolución en base a un acto nulo de pleno derecho, y que se desarrolla precisamente en una de las etapas del procedimiento que rige para la designación de los Magistrados de la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se viola el principio de legalidad que debe regir en materia electoral consagrado en el artículo 116 fracción IV inciso b) de nuestro Código Político.

[Handwritten signature]

A mayor abundamiento, y en un supuesto sin conceder que esta Sala Superior considere que dicho informe es legal, es pertinente señalar que este carece de fundamentación y motivación violándose los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que como se puede observar en el multicitado "informe" que elaboró la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos que sirvió de base para la discusión y toma de decisión final del H. Congreso del Estado, éste carece de criterios objetivos que pudiera haber servido como un instrumento técnico al multicitado Congreso del Estado, pues sólo se limita a manifestar en el Considerando número IV que literalmente dice: *"Que de la revisión y análisis de la documentación consistente en los expedientes curriculares de las personas que integran la terna propuesta, se desprende que los CC. Licenciados Carlos Enrique Avilés Tun. (sic) Miguel Ángel Canto Luna y José Enrique Adam Richaud, cumplen con los requisitos de elegibilidad impuestos en los artículos 77, tercer párrafo, 79 y 82-1 de la Constitución Política del Estado y 215, párrafo 2, del Código Electoral del Estado."* De lo anterior se desprende que dicha comisión sólo se limitó a estudiar los expedientes curriculares de cada una de las personas, y no se establece en dicho informe la forma en cómo se comprobaron los requisitos positivos y negativos que se necesitan para ser Magistrado





de la Sala Administrativa establecidos claramente en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 215, párrafo 2 del Código Electoral del Estado, como lo son:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) El de la edad mínima y máxima;
- c) El de ser profesional del derecho con experiencia mínima de cinco años;
- d) El de gozar de buena reputación;
- e) El de no haber sido condenado por delito corporal;
- f) El de la residencia en el Estado;
- g) El de no haber sido candidato;
- h) El de no haber sido dirigente partidista.

[Handwritten signature]

Tal situación evidencia claramente que no existió estudio y análisis de estos requisitos, lo que se traduce en una falta de motivación violatoria, insistimos, de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; y que si bien dicho "informe" por su naturaleza, sólo constituye un acto instrumental, por cuanto tiende a proporcionar al órgano resolutor, los elementos técnicos básicos-necesarios para arribar a una determinación o acuerdo legislativo cuya determinación podría ser catalogado en todo caso, de carácter meramente informativo y no vincularía al Congreso del Estado, en su decisión final, consideramos que sí resulta indispensable su existencia previa para legitimar y validar la designación, lo que se traduce en el hecho de que a pesar que dicho "informe" sólo es de carácter técnico, necesario, informativo y no vinculatorio, dada su trascendencia en la legalidad del acuerdo impugnado, si se considera que éste fue la base para la discusión y toma de decisión final del Congreso del Estado, en la designación del Magistrado de la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia, no puede ni debe admitirse que dicho Congreso del Estado de Campeche designe a este Magistrado, con base en un "informe" que carece de fundamentación y motivación y por lo tanto de legalidad.

b) De igual forma se causa agravio a mi representado toda vez que el Congreso del Estado de Campeche, al adoptar el acuerdo que hoy se impugna, vulnera el principio de legalidad que a toda autoridad electoral debe regir, consagrado en el





artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, en efecto, se viola dicho principio ya que no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 82-1 de la Constitución Política y al artículo 215 párrafo 6 del Código Electoral ambos del Estado de Campeche, los cuales señalan claramente, que para la elección de los magistrados de la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, siendo el caso, que tal y como se podrá corroborar claramente en el acta de la sesión de fecha trece de diciembre del año en curso, a dicha sesión, que fue precisamente en la que se eligió a la persona que ocuparía la vacante de magistrado de la multicitada sala administrativa, asistieron los treinta y cinco diputados que integran la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Constitución Local, y al momento de elegir a dicho funcionario, por el C. José Enrique Adam Richaud votaron a favor de él tan sólo veintitrés diputados, los diecinueve que integran el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tres que integran el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y un diputado perteneciente al Partido del Trabajo, siendo el caso de que a pesar de que no cumplen con el requisito de las dos terceras partes, fue designada esta persona para ocupar dicho cargo, ya que las dos terceras partes de treinta y cinco es representada por veintitrés punto trescientos treinta y tres votos (23.333) y no tan sólo por veintitrés (23), ya que este veintitrés representa tan sólo el sesenta y cinco punto setecientos catorce por ciento (65.714%) del total de los diputados que integran el Congreso del Estado, y que ese día asistieron a dicha sesión, no llegando a representar el sesenta y seis punto seiscientos sesenta y seis por ciento (66.666%) que representa precisamente las dos terceras partes de los diputados presentes en dicha sesión, ya que para el nombramiento de dichos magistrados en estricto derecho y tomando como base el criterio gramatical, sistemático y funcional para la interpretación de las normas electorales, el congreso no puede nombrar a dicho magistrado si no cumple cabalmente con el requisito de las dos terceras partes que la propia ley local le impone, y no puede hacerlo con menos en ningún caso de 23.333 votos, ya que de lo contrario se transgrede flagrantemente el principio de legalidad que toda autoridad electoral debe acatar consagrado en el artículo 116 fracción IV inciso b) de nuestro Código Político.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

La resolución impugnada viola los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución General de la República; el





artículo 24 y 82-1 de la Constitución Política del Estado de Campeche; los artículos 213, 214, 215 y relativos del Código Electoral del Estado de Campeche, así como los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche."

QUINTO. El estudio de los agravios conduce a determinar lo siguiente.

En la primera parte del agravio identificado con el inciso a), el enjuiciante alega que el procedimiento de designación de magistrado, se encuentra viciado, porque la resolución del Congreso local se apoyó en un "informe" elaborado por la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos, cuando lo que debió formular fue un "dictamen", de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche. De ahí que el informe sea nulo de pleno derecho y, por lo tanto, la resolución final violó el principio de legalidad.

En concepto de esta Sala Superior, es de desestimarse el anterior concepto de agravio, por las razones que a continuación se exponen:

Los artículos 82-1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 213, 214 y 215 del Código Electoral de la citada entidad federativa, establecen que la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es la máxima autoridad jurisdiccional y órgano permanente especializado del Poder Judicial del Estado en Materia Electoral, se integra con





tres magistrados numerarios y un suplente, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y durarán en el cargo seis años.

Por su parte, la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en su artículo 31 establece que el estudio y dictaminación de las iniciativas, proyectos y demás asuntos cuya resolución sea de la competencia del Congreso del Estado, salvo las que la ley reserve del conocimiento de otro órgano del poder legislativo, estarán a cargo de las comisiones de dictamen legislativo. Asimismo, en los diversos artículos 38 y 39 del ordenamiento antes invocado, se dispone que toda comisión deberá emitir un dictamen sobre el asunto que se le turne en un plazo que no deberá exceder de quince días, contados a partir de la fecha en que su presidente lo reciba. Dicho dictamen, deberá redactarse en forma clara y sencilla, exponiendo las razones y fundamentos jurídicos en los que se sustente, divididos en una parte expositiva o de antecedentes, una parte considerativa o de razonamientos y, finalmente, un punto de acuerdo o de decreto, precisándose la fecha en que se emitan. El dictamen deberá ser firmado por todos los integrantes de la Comisión que estén de acuerdo con el mismo.

Precisado lo anterior, y como se desprende del agravio antes reseñado, el punto medular a resolver, consiste en determinar si el planteamiento relativo a el acuerdo impugnado se encuentra viciado, al haber tomado el Congreso para





emitirlo, como válido el documento denominado informe, que presentó la Comisión de Procuración de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos, siendo que lo que debió de haberse emitido por parte de esta Comisión, según lo señala el accionante, era un dictamen, trasgrediéndose con ello el artículo 38 de la Ley Orgánica en comento.

A fin de dilucidar el planteamiento formulado por el partido accionante y estar en posibilidad de establecer si se actualiza la violación alegada, se precisa definir el significado de los vocablos "dictamen" e "informe".

Conforme con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Guillermo Cabanellas, tomo III, edición XXVI, 1998, foja 247, se define a la palabra "dictamen" como: *"...Opinión, consejo o juicio que en determinados asuntos debe oírse por los tribunales, corporaciones y autoridades. También se llama así al informe, u opinión verbal o por escrito que exprese un letrado a petición del cliente, acerca de un problema jurídico o sometido a su consideración. Puede decirse que el dictamen constituye la respuesta técnica a la consulta del interesado (...)"*; igualmente, a foja 411, del tomo IV, define al vocablo informe como: *"...Opinión, dictamen de algún Cuerpo, organismo o perito. En el Diccionario para Juristas, Editorial Mayo Ediciones, de Juan Palomar de Miguel, 1981, foja 716, se define como "informe": Acción y efecto de informar o dictaminar(...)"*





El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, edición XXI, tomo II, 1992, foja 1165, define "informe": (...) 2. *Acción y efecto de informar o dictaminar (...)*; por su parte en el Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española, edición XII, 1998, foja 198, se señala como sinónimo de "informe", entre otros, *dictamen*; en el diccionario de referencia, foja 107, establece como sinónimo de "dictamen": *informe, justificación, fallo (derecho), juicio, advertencia, consejo, concepto (...)*; a su vez, el Diccionario de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española, de Océano Conciso, edición del Milenio, 1995, foja 221, precisa como sinónimos de "dictamen" a las palabras: "*Juicio, opinión, parecer, discernimiento, entender, sentencia, informe, apreciación, concepto, criterio (...)*"; así también, en el Diccionario de Sinónimos y Antónimos, Editorial Espasa Calpe, 1993, foja 515, se precisa como sinónimo de "dictamen" al *informe*; en el diverso Diccionario de Sinónimos e Ideas Afines con Antónimos, Editores Mexicanos Unidos, tomo I, foja 392, se señala como sinónimo de "dictamen", entre otros vocablos el de *informe*.

Por otro lado, el doctrinario Miguel Ángel Camposeco Cadena, en su obra titulada *El Dictamen Legislativo*, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la H. Cámara de Diputados, edición 1998, a foja 65, hace referencia al dictamen legislativo en los siguientes términos:

"La palabra dictamen tiene su origen en el vocablo latino "dictamen" que significa opinión, parecer, juicio, acerca de





alguna cosa que emite alguna persona o corporación. En nuestra práctica parlamentaria, por Dictamen se comprende todo documento preparado, discutido, votado y aprobado por la mayoría de los miembros de una Comisión Dictaminadora o de una Comisión Mixta o Conjunta mediante el cual, dicho órgano legislativo produce y presenta un informe razonado dirigido a la Mesa Directiva para que lo someta a la consideración del Pleno de la Asamblea. En dicho informe, se deben dar a conocer y relacionar los puntos de vista, resultados o conclusiones a los que haya llegado la Comisión, producto del análisis colectivo y consensado en que concluyan sus miembros.”

De las anteriores definiciones podemos arribar a la conclusión de que en alguna de sus connotaciones, el concepto informe se puede emplear como sinónimo de la voz dictamen, cuando se trate de opiniones razonadas y no meramente comunicativas o narrativas de hechos o sucesos, sino que envuelvan un juicio valorativo respecto de un punto determinado; tratándose de cuestiones parlamentarias, puede decirse que es el documento escrito que acredita y justifica el cumplimiento de un requisito de trámite procesal legislativo, que tiene como finalidad, el estudio del punto sometido a consideración de una Comisión para calificar su viabilidad o no, y que sirve como documento instrumental para formalizar otras etapas del procedimiento atinente.

En este sentido, si bien es cierto que como se advierte de las constancias que forman el expediente en que se actúa, la



Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Campeche, empleó el concepto informe, respecto de la propuesta del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para la designación y confirmación de los magistrados y jueces Electorales, que le fue sometida a su deliberación, atento a las definiciones antes indicadas, debe considerarse sinónimo del vocablo dictamen.

En efecto, el documento en comento es el siguiente:

“CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LVII LEGISLATURA.- COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y DERECHOS HUMANOS.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

Vista, la documentación que integra el expediente número 213/1° p.O./2°/02, formado con motivo de un escrito remitido por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado para presentar la terna que contiene el nombre de las personas, entre las cuales se elegirá a un Magistrado de la Sala Administrativa del mismo, y teniendo como

ANTECEDENTES

Primero.- Que en su oportunidad el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 215 del Código Electoral del Estado, presentó a la consideración del Congreso del Estado, un escrito en el que se contienen los nombres de las personas que integran la terna de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo de Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se encuentra vacante por el fallecimiento del Licenciado Francisco Bonifacio Guillermo y a la vez, adjuntándose la documentación respectiva para la acreditación, a satisfacción plena, de los requisitos previstos por los artículos 77, tercer párrafo, 79 y 82-1, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado y 215, párrafo 2, del Código Electoral del Estado.





Segundo.- Que el escrito referido en el inciso que antecede, se dio a conocer al pleno del Congreso mediante la lectura íntegra de su texto en sesión celebrada el día diez de diciembre del 2002.

Tercero.- Que en la sesión mencionada, el presidente de la directiva del Congreso dispuso que dicho escrito, y documentación adjunta, se turnase a la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derecho Humanos, para su revisión, análisis y emisión del informe correspondiente.

Cuarto.- Que para el análisis del multicitado escrito y documentación anexa, esta Comisión sesionó el día once de diciembre del año dos mil dos, acordándose proceder a elaborar el presente informe, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que por no contravenir lo previsto por los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe declararse y se declara que el Congreso del Estado está plenamente facultado para resolver en el caso.

II.- Que en mérito del contenido del escrito, esta Comisión declara su competencia para conocer sobre este asunto.

III.- Que en términos de lo que establece el párrafo 4 del artículo 215 del Código Electoral vigente, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado cuenta con facultades para proponer a esta soberanía, la terna que contenga los nombres de las personas entre las cuales se habrá de elegir a quien ocupe el puesto vacante de Magistrado de la Sala Administrativa del propio Tribunal.

IV.- Que de la revisión y análisis de la documentación consistente en los expedientes curriculares de las personas que integran la terna propuesta, se desprende que los CC. Licenciados **Carlos Enrique Avilés Tun, Miguel Ángel Canto Luna y José Enrique Adam Richaud**, cumplen con los requisitos de elegibilidad impuestos en los artículos 77, tercer párrafo, 79 y 82-1, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado y 215, párrafo 2, del Código Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión estima pertinente,

I N F O R M A R





Primero. Que los CC. Licenciados **Carlos Enrique Avilés Tun, Miguel Ángel Canto Luna y José Enrique Adam Richaud**, sí reúnen los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 77, tercer párrafo 79 y 82-1, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado y 215, párrafo 2, del Código Electoral del Estado, para poder desempeñar el cargo de Magistrado de la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,

Segundo. Que en consecuencia, esta Comisión considera oportuno que el Congreso del Estado proceda en términos de lo que establece el artículo 82-1, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, con relación a lo dispuesto por los párrafos 4, 6 y 7 del artículo 215 del Código Electoral del Estado.

ASÍ LO INFORMAN LOS CC. DIPUTADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y DERECHOS HUMANOS."

[Firma manuscrita]

Como puede apreciarse, el documento que elaboró la comisión citada sí cuenta, formalmente, con los apartados de antecedentes, consideraciones, y un punto de acuerdo, este último que si bien le denomina "informar", lo cierto es que refleja el punto de acuerdo al que llegó la comisión, en el sentido de que todos los integrantes de la terna de candidatos propuesta por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cumplen con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de magistrado vacante, esto es, en el documento citado, se dan a conocer y se relacionan las conclusiones a las que llegó la comisión, producto de un juicio de valor respecto de los requisitos legales que debía satisfacer los aspirantes.

En mérito de lo anterior, la emisión de lo que denominó la Comisión de Procuración de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos, como informe, en modo alguno puede considerarse como violatoria de lo dispuesto en





el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, ni mucho menos del procedimiento previsto en la ley para la designación y confirmación de magistrados y jueces Electorales.

En la segunda parte del mismo agravio, el actor aduce que la designación de José Enrique Adam Richaud, como magistrado de la Sala Administrativa Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque carece de la debida fundamentación y motivación, por tratarse de un acto complejo que se lleva a cabo en diversas etapas, una de las cuales consiste en la elaboración de un dictamen por parte de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos, mediante el cual se proporcionan al Congreso del Estado los elementos técnicos básicos necesarios para tomar una decisión de manera informada y, en el caso, en dicho informe no se estableció la forma cómo se comprobó que las personas a que se refiere cumplieron con los requisitos positivos y negativos para ser magistrado, es decir, no contiene la debida motivación requerida.

Son esencialmente fundados los anteriores agravios, como se demostrará a continuación.

Efectivamente, de conformidad con la normatividad del Estado de Campeche, la designación de los magistrados es





acto jurídico complejo, porque la decisión por parte del Congreso del Estado, no es un acto independiente, perfecto y completo por sí solo, pues constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas concatenadas entre sí, en el que cada una es antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento es válido y, por ende, puede servir de base a la decisión final que en ese proceso se emita. Por ese motivo, la decisión no es un acto aislado o individual, sino que, necesariamente, es el resultado en un proceso que debe ser válido.

R.

Ahora bien, la designación de los magistrados de la Sala Administrativa-Electoral del Tribunal Superior del Estado de Campeche, tiene como fin la integración de un órgano jurisdiccional de naturaleza colegiada, autónomo e independiente, encargado de velar que los actos electorales se ajusten a la legalidad, como medio de garantizar y legitimar la renovación de los poderes públicos en dicha entidad federativa, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

Tales fines no se lograrían si los magistrados designados para que integraran el órgano judicial administrativo-electoral se designaran en contravención a la ley, ya que si existieran deficiencias en el proceso de su nombramiento, se pondría en duda la autonomía e independencia del tribunal, lo que afectaría al sistema electoral estatal, por no contar con un





órgano dotado de la suficiente legitimidad y credibilidad que realmente se constituya en garante de la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La cualidad de la Sala Administrativa-Electoral precisada, y el procedimiento para la designación de los magistrados se contempla en los artículos 39, 40, 41 primer párrafo, y 116 fracción IV, incisos del a) al e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 77, 79 y 82-1 de la Constitución del Estado de Campeche; 213 al 215 del Código Electoral de esa entidad; y 60 de la Ley Orgánica del H. Congreso, de los cuales se puede obtener, en lo conducente, lo siguiente:

1. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y es voluntad de éste constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en lo concerniente a su régimen interior.

2. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, y por los de los Estados. La renovación de los poderes de la Unión y de los Estados se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Entre las bases para esa renovación se encuentra, la creación de un sistema de medios de impugnación que garantice la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

3. Para garantizar la legalidad de los actos electorales en los Estados se crean tribunales electorales, que deben ser





autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, y tendrá a su cargo la aplicación de los medios de impugnación locales en materia electoral, que garanticen la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

4. La integración de los tribunales electorales en los Estados se regula por las constituciones locales y las leyes electorales reglamentarias correspondientes.

5. La legalidad de los actos y resoluciones electorales es imprescindible para que la renovación de los poderes de los Estados sea legítima, pues sólo así se puede estimar que hubo elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, igual, libre y directo.

6. El procedimiento de designación de los magistrados integrantes de la Sala Administrativa-Electoral del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ante la falta absoluta de alguno, se lleva a cabo por etapas, primero el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado envía al Congreso del Estado una terna de candidatos; luego viene una etapa de revisión preliminar de los expedientes que se hayan remitido, que realiza el Congreso a través de la comisión facultada para ello, la que debe emitir un dictamen en el que precise las razones y fundamentos que sirvieron para precisar las cualidades personales de los candidatos al cargo y si cumplen con los requisitos exigidos; posteriormente el dictamen es sometido al Pleno del Congreso para que éste, conforme a la información técnica proporcionada por





comisión, proceda a hacer la designación del magistrado como lo previene la Constitución y la ley locales.

Los requisitos para ser designado magistrado de la Sala Administrativa-Electoral, de conformidad con los artículos 77 tercer párrafo y 79 de la Constitución local, y 215 apartado 2, del Código Electoral del Estado de Campeche son los siguientes:

1. Preferentemente, haber prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia; que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

2. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

3. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día del nombramiento.

4. Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fe en el





concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

6. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años.

7. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía.

8. Tener conocimientos en materia electoral.

9. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal, Municipal o Distrital o equivalente de un partido político.

10. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

11. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección estatal, municipal o distrital en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

La finalidad del dictamen que elabora la Comisión encargada de la revisión de los expedientes de la terna de candidatos a ocupar el cargo de magistrado, por su naturaleza, sólo constituye un acto instrumental, en cuanto es una actuación que tiende a proporcionar al órgano resolutor los elementos técnicos básicos-necesarios para arribar a una





determinación o acuerdo legislativo, a través de una opinión que únicamente sirve de base para la deliberación en el seno de la legislatura local, en la medida de que contiene las conclusiones del procedimiento de revisión de los expedientes, y de las consideraciones por las cuales se rechazan o se admiten las propuestas, cuya determinación sería, en todo caso, de carácter eminentemente informativo, que no vincularía al Congreso Estatal en su decisión final, ya que para tal efecto, en todo caso, se requeriría de una mayoría calificada de votos de los integrantes de la legislatura, para que la designación de magistrados pudiera ser considerada como acuerdo producto del examen de la información detallada y comprobada de cada uno de los candidatos a ocupar el cargo de magistrado, de manera que, para que los miembros del Congreso local que no hubieren intervenido en el dictamen fijaran su posición, es necesario que el dictamen se encuentre apegado totalmente a la ley aunque, como se dijo, en modo alguno resulta vinculatorio para la decisión que debe tomar el pleno de la legislatura estatal, pero sí resulta indispensable su debida motivación para legitimar y validar la designación.

Ahora bien, no obstante que ya se indicó, conviene enfatizar que el dictamen que elabora la comisión dentro del procedimiento de designación de los magistrados electorales, es de carácter técnico, instrumental, necesario, informativo y no vinculatorio, pero ello no constituye un obstáculo que impida su trascendencia en la legalidad del acuerdo impugnado, si se considera que el referido dictamen constituye la base para la discusión y toma de la decisión final por parte del Congreso





de la referida Entidad Federativa en el nombramiento de los Magistrados de la Sala Administrativa-Electoral del Tribunal Superior de Justicia, de ahí que, no puede admitirse que el Congreso de Campeche designe a tal magistrado, con base en un dictamen, que careciera de legalidad.

En el presente caso, el cuatro de diciembre de dos mil dos, el Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Campeche envió al H. Congreso de esa entidad, la propuesta de terna de candidatos para ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Administrativa Electoral de ese tribunal, conformada por Carlos Enrique Avilés Tun, Miguel Antonio Cano Luna y José Enrique Adam Richaud.

El día diez siguiente, se turnó a la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos, del referido Congreso, con la finalidad de que estudiaran y analizaran las propuestas del Tribunal Superior de Justicia, para la designación de magistrado de la Sala Administrativa-Electoral.

El día once de diciembre, la comisión elaboró el dictamen transcrito en párrafos precedentes.

El día trece siguiente, se presentó al Pleno del Congreso del Estado el dictamen, se llevó a cabo la votación para elegir y nombrar al magistrado y, con la presencia de treinta y cinco diputados, se obtuvo el siguiente resultado: veintitrés votos para José Enrique Adam Richaud y doce votos para Carlos





Avilés Tun; ante lo cual, la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche nombró a José Enrique Adam Richaud, Magistrado de la Sala Administrativa del H. Tribunal superior de Justicia del Estado, con efectos a partir del día primero de enero de dos mil tres.

Como se aprecia, la designación de magistrado que llevó a cabo el Congreso del Estado, se realizó a través de una secuencia o serie de actos estrechamente ligados, de entre los cuales uno de ellos consistió, como se dijo, en la emisión del dictamen por parte de la comisión, el que, según se aprecia de su lectura, está insuficientemente motivado, pues se omitió expresar las cualidades y méritos de cada uno de los candidatos integrantes de la terna propuesta, así como la manera en que la comisión estudió y analizó la satisfacción de los requisitos que legalmente deben reunir los candidatos, es decir, el dictamen fue incorrecto porque no señaló en forma particularizada, respecto de cada candidato, con qué elementos probatorios tuvo por satisfechos los requisitos mencionados, lo cual era indispensable para que los miembros de la legislatura local estuvieran en posibilidad de contar con la información precisa y cabal de cada uno, y establecer para sí las comparaciones conducentes, para de esa manera poder emitir su voto como producto de una ponderación cualitativa y de una reflexión informada ampliamente, como garantía para la mejor elección posible.

En consecuencia, el acuerdo relativo a la designación de José Enrique Adam Richaud como Magistrado de la Sala



Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Campeche, a su vez, resulta carente de la debida fundamentación y motivación, en la medida de que éste se emitió sobre la base del dictamen incompleto.

Encuentra mayor apoyo lo anterior, en que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como en el caso sucedió. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo que determina la ilegalidad de un acto, cuando éste tiene su motivación o causa en actos y omisiones inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

El criterio descrito se sostuvo en la tesis relevante en S3EL 077/2002, emitida por esta Sala Superior al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-037/99, promovido por Herminio Quiñónez Osorio y otro, consultable en el II Informe de Labores del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, que es del tenor siguiente:





"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda".

Finalmente, el partido actor hace valer como motivo de inconformidad, que el Congreso del Estado de Campeche, al emitir el acuerdo hoy impugnado, vulnera el principio de legalidad que debe regir a toda autoridad electoral, consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, a su juicio, no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 82-2 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 215, párrafo 6, del Código Electoral local, toda vez que José Enrique Adam Richaud, designado para ocupar la vacante de magistrado de la Sala Administrativa mencionada, no fue designado por las dos terceras partes de los miembros





presentes, en la sesión de trece de diciembre de dos mil dos, de la LVII Legislatura de Campeche.

Lo anterior en virtud de que, en concepto del demandante, las dos terceras partes de los treinta y cinco diputados presentes en la sesión de mérito, corresponde a 23.333 y no tan sólo 23, que fue el número de votos que obtuvo el citado ciudadano. De esta manera, alega el actor, si se tomara como válida dicha votación, se estaría transgrediendo flagrantemente el principio de legalidad, pues dicha votación tan sólo representa el 65.714% del total de diputados del Congreso del Estado que ese día asistieron a la sesión, sin llegar al 66.666%, porcentaje este último que constituye precisamente las dos terceras partes.

Esta Sala Superior considera sustancialmente fundado el anterior motivo de inconformidad.

El artículo 82-1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 215 del Código Electoral Local, en donde se prevé el procedimiento de designación de magistrados de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

"ARTÍCULO 82-1

...

La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará con tres magistrados numerarios y un suplente, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y durarán en el cargo seis años, a cuyo término podrán ser confirmados en dicho cargo a





propuesta que el Pleno haga al indicado Congreso, adquiriendo la calidad de inamovibles. La ley electoral señalará las reglas y el procedimiento respectivos. Fungirá como presidente de esta Sala el Magistrado que de entre sus miembros éstos elijan y durará en el cargo tres años improrrogables. Los magistrados de la Sala Administrativa, independientemente de los que además les señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la ley electoral, deberán también satisfacer los mismos requisitos que los que se exigen para los demás magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en consecuencia también tendrán las mismas prerrogativas de éstos.

..."

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"ARTÍCULO 215

1. Para la elección de los magistrados integrantes de la sala administrativa y de los jueces electorales se estará a las reglas y procedimientos que en los párrafos subsiguientes se establecen.

2. Para ser candidato a Magistrado se requiere reunir, además de los que señalan los artículos 77, en su tercer párrafo, y 79 de la Constitución Política del Estado, los requisitos siguientes:

a) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener conocimientos en materia electoral;

c) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal, Municipal o Distrital o equivalente de un partido político.

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la designación; y

e) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección estatal, municipal o distrital en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

3. Para ser candidato a Juez Electoral se requiere reunir, además de los que señalan los artículos 77, en su tercer párrafo, y 84 de la Constitución en cita, los que se indican en los incisos a) al e) del párrafo anterior.

4. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia enviará al Congreso del Estado una lista de nueve candidatos de entre





los cuales, atendiendo a los respectivos requisitos, el Congreso elegirá a los tres Magistrados que integrarán la sala administrativa.

5. Asimismo el propio Pleno enviará al Congreso sendas listas de nueve candidatos, por cada uno de los Juzgados electorales, de entre los cuales, atendiendo a los correspondientes requisitos el Congreso elegirá a los jueces titulares de aquellos.

6. Para la elección de Magistrados y Jueces se requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Si en la primera votación no se lograra integrar la sala o los juzgados electorales, debido a que algunos de los candidatos propuestos no obtuviere la mayoría calificada requerida, se dará aviso de inmediato al Pleno del Tribunal Superior a efecto de que envíe de inmediato una nueva lista que contenga dos candidatos por cada cargo vacante de Magistrado o Juez.

7. La falta absoluta de un Magistrado o Juez Electoral, tanto dentro del periodo por el que fue nombrado como al llegar a su conclusión el mismo, se cubrirá en la forma y términos previstos en este artículo. Para la confirmación de un Magistrado o Juez sólo bastará que el Pleno del Tribunal, por escrito, así lo solicite al Congreso del Estado."

Nota: El subrayado de algunas partes de la transcripción se hace en este fallo para destacar textos directamente vinculados con la materia de la controversia."

Los dispositivos trasuntos son claros, al exigir una mayoría calificada de los miembros presentes en el Congreso del Estado de Campeche para la designación de los magistrados de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, consistente en una votación aprobatoria de, cuando menos, las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a la propuesta de que se trate.

La adopción de dicha mayoría calificada, en oposición a la mayoría nominal simple que por regla general se requiere para la aprobación de los proyectos o iniciativas que tengan el

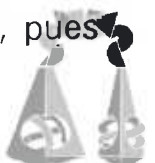




carácter de ley o decreto, según se lee del artículo 48 de la Constitución local, obedece a que el legislador campechano, en atención a la enorme trascendencia que reviste la resolución de los conflictos político electorales que llegaren a suscitarse con motivo de los comicios para la renovación de las autoridades de origen popular, estimó adecuado que el nombramiento de estos magistrados y jueces fuera el producto de consensos y arreglos multilaterales entre las fuerzas políticas representadas al seno del Congreso, cuando menos en un número o porcentaje suficiente superior al que ordinariamente es capaz de sostener un solo partido político, a fin de dotarles de la legitimidad democrática suficiente a tales funcionarios judiciales.

Esto es, la mayoría calificada de mérito se enmarca dentro de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2002, el siete de mayo de dos mil uno, denominó gobernabilidad multilateral, en la que se "privilegia el consenso entre las diversas fuerzas políticas mayoritarias y minoritarias en una fórmula que pretende consolidar el sistema democrático mexicano". (Diario Oficial de la Federación, veintitrés de julio de dos mil dos, página 93).

Bajo estas condiciones, se considera que tal como lo afirma el enjuiciante, no es posible considerar como suficiente la votación efectuada por la autoridad responsable en la sesión de trece de diciembre del dos mil dos (veintitrés votos), en relación con los treinta y cinco diputados que asistieron, pues





dicha cifra no es suficiente para cumplir a cabalidad con el requisito establecido en el párrafo 6 del artículo 215 del código electoral local transcrito y, que implica, como se apuntó, una votación calificada.

En efecto, es evidente que la norma en comento no se cumple con el voto de veintitrés diputados, respecto de la elección cuestionada, toda vez que, si treinta y cinco diputados que integran la LVII Legislatura de Campeche y que son los mismos que asistieron a la sesión de elección del acto impugnado, representa el cien por ciento de los sufragios, entonces, veintitrés votos que se emitieron en favor para elegir a José Enrique Adam Richaud, corresponden a un porcentaje menor a las dos terceras partes de votos de los miembros presentes que se exigen para llevar a cabo dicha elección, por lo siguiente:

Si el voto de treinta y cinco diputados era el cien por ciento, entonces, las dos terceras partes que exige el código electoral local, respecto de dicha cantidad, estría representado por el 66.66%, de los votos que se emitieron, y que corresponden a 23.33%, votos de diputados, respecto de treinta y cinco.

Ahora bien, en la sesión de trece de diciembre de dos mil dos, en la que se realizó la designación del mencionado ciudadano para ocupar la vacante de Magistrado de la Sala mencionada, votaron a favor veintitrés diputados, cifra que representa el 65.71%.





De lo anterior, claramente se desprende que dicho porcentaje es, evidentemente, menor al 66.66%, equivalente a las dos terceras partes que se exigen como imperativo en las normas referidas, por lo que, tal hecho es suficiente para que no se cumpla con el principio de legalidad electoral establecido en el artículo 116 constitucional, pues no se surte el requisito exigido constitucional y legalmente por las citadas normas en Campeche, máxime que estamos en presencia de disposiciones de orden público que deben acatarse en sus términos.

Bajo esta premisa, le asiste la razón al partido actor, en el sentido de que la forma como pueden acatarse los dispositivos legales en comento, en el caso, era mediante el voto de por lo menos veinticuatro diputados que representan el 68.57% de treinta y cinco, con lo cual se cumple plenamente el requisito de las dos terceras partes, o bien, en cualquier otro caso, si fueren menos los diputados que asistan a la respectiva sesión, invariablemente, el porcentaje de los que voten a favor de una propuesta, deberá ser igual o superior al 66.66% de los que hubieran asistido a la legal sesión del Congreso del Estado.

Lo anterior cobra mayor eficacia, si se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 24, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Campeche, que textualmente señalan lo siguiente:





**"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

"ARTÍCULO 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de **legalidad**, imparcialidad, objetividad, **certeza** e independencia;

...

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al **principio de legalidad**;

..."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

"ARTÍCULO 24.

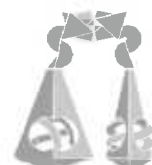
...

III. La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realizará a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la **certeza**, **legalidad**, independencia, imparcialidad, y objetividad, serán principios rectores. ...

IV. Para garantizar **los principios de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de los artículos 82-1 y 82-2 de esta Constitución. ..."

[Firma manuscrita]

El cumplimiento de los principios de certeza y legalidad se garantizan con la obtención de una votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado de Campeche, acatando exactamente lo preceptuado en el artículo 215, párrafo 6, del código electoral local.





Asimismo, los referidos principios solamente pueden alcanzarse con el voto del número de diputados mínimo suficiente que iguale o supere el 66.66% que corresponde a las dos terceras partes exigidas por la norma, por lo que en el caso, si no es físicamente posible alcanzar exactamente el porcentaje exigido por la ley, ya que no se puede fraccionar a los sufragantes ni su voto, es indudable que para cumplir con la exigencia legal, sólo cabe la posibilidad de sobrepasar el porcentaje a través de un voto más, y no admitir una interpretación que fácticamente impida el cabal cumplimiento del precepto de la ley, pues en el caso, veintitrés votos, matemáticamente, representan un porcentaje menor a las dos terceras partes exigidas (65.71%), sin que sea admisible que ante una aproximación, aún mínima, se pudiera tener por satisfecho el mismo, ya que no debe olvidarse que los términos de la ley, sólo admiten ser cumplidos a cabalidad, y que el porcentaje establecido por la ley es el mínimo o inferior admisible.

Por tanto, al vulnerarse el principio de legalidad por no cumplirse en sus exactos términos los dispositivos en comento, resulta incuestionable que el sustento de veintitrés votos a favor de la elección de José Enrique Adam Richaud como Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, evidencia la violación al principio de legalidad constitucional establecido en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Federal.





Dicho argumento se refuerza, si se tiene en cuenta que el objeto o fin último de las normas, en el sentido de requerir dos terceras partes de votos, se entiende como un propósito de dificultar que mayorías relativas del cincuenta por ciento más uno, se cierren al diálogo con las demás fuerzas políticas representadas en el Congreso para concretar la selección de los mejores candidatos posibles para la judicatura, y se concretan a hacer valer la fuerza de la mayoría y no la posible fuerza de la razón y la garantía del consenso de visiones parciales distintas, pues como se estableció, la mayoría calificada tiene como finalidad darle mayor legitimidad a dicha elección.

Luego, los alegatos que tanto la autoridad responsable como el tercero interesado hacen valer, en el sentido de que no hay fracción de diputado, y que por ello deben redondearse los porcentajes hacia el entero que resulte más cercano, es decir, veintitrés votos, en el caso, así como que la votación cuestionada comprende el consenso de tres de las cuatro fuerzas políticas representadas en el Congreso del Estado, razonamientos con los cuales pretenden que se acredite el requisito en cuestión, carecen de todo sustento, toda vez que con esa forma de resolver el punto cuestionado, se incumple el imperativo de la norma, en el sentido de que debe aprobarse la propuesta por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, no por la mayoría de los diversos grupos parlamentarios con representación en el Congreso; pues de aceptarlo así, implicaría admitir que se puede elegir a un magistrado o juez electoral con un porcentaje de votación





menor al exigido por la ley y con requisitos que no están legal ni constitucionalmente regulados en los ordenamientos locales.

En efecto, el hecho de que el cuestionado nombramiento haya sido elegido por tres de las cuatro fuerzas políticas con representación en el Congreso, no quiere decir que haya sido legalmente válido y en estricto acatamiento a lo preceptuado por el artículo 215, párrafo 6, del código electoral local, esto es, por las dos terceras partes de los miembros presentes, pues dicho requisito se refiere únicamente a los diputados que en el momento de la designación del juez o magistrado electoral se encuentren presentes en la sesión de mérito, sin importar a que partido político pertenezcan.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el voto de un diputado no se puede fraccionar, para los efectos de cumplir el mandato normativo de la toma de decisiones, cuando se exigen votaciones en porcentajes o fracciones de miembros o integrantes de algún cuerpo colegiado: en estricto acatamiento a los principios de certeza y legalidad, previstos por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Campeche, y en atención al objeto de la norma contenida en los artículos 82-1 y 82-2 de la citada Constitución local, y 215, párrafo 6, del Código Electoral de la citada entidad federativa, la votación calificada de dos terceras partes de los miembros presentes, que los últimos numerales citados exigen para que la H. Legislatura del Estado referido designe a los Jueces o





Magistrados Electorales que deberán integrar los Juzgados Electorales y la Sala Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Campeche, deberá interpretarse en el sentido de que si con el número de votos que se emitan apoyando una propuesta, no se alcanza el porcentaje ordenado por la norma de que se trate, sino por el contrario, se obtiene un porcentaje menor, cualquiera que éste sea, es de concluirse que se está en presencia del incumplimiento de la respectiva disposición jurídica, puesto que, invariablemente, para que las normas en que se ordenen porcentajes o fracciones de votación se vean colmadas, se hace necesario que con el número de votos que se emitan en un sentido, invariablemente se deberá alcanzar el porcentaje exigido, y de no ser posible, se deberán emitir tantos votos en el mismo sentido, como fueren necesarios, hasta que se tengan los suficientes para obtener o rebasar el porcentaje establecido por la disposición constitucional o legal de que se trate, que en el presente caso, debieron ser veinticuatro votos, que representaban el 68.57%, para que se considerara como válida la designación de José Enrique Adam Richaud.

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede revocar el acuerdo impugnado





número 48 emitido por la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en el cual se designó como magistrado administrativo-electoral al ciudadano José Enrique Adam Richaud, por un término de seis años, quien debe cesar de inmediato en sus funciones, y para cubrir la vacante deberá estarse a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad.

Lo anterior conducirá a que se reponga el procedimiento a partir del vicio formal que afectó el procedimiento de designación, esto es, desde el momento en que la comisión emitió el dictamen irregular, para elaborar uno nuevo en el que estudie, en los términos precisados en esta ejecutoria, los expedientes de las personas que conforman la terna ya propuesta por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, dado que ninguna de las personas que la conforman ha quedado descalificada legalmente, ya que la revocación del nombramiento obedece únicamente a vicios formales, y dicho procedimiento, deberá culminar, necesariamente, en el próximo período, extraordinario u ordinario, de sesiones con la resolución correspondiente a la designación o no designación del magistrado.

El H. Congreso del Estado de Campeche deberá informar a esta Sala Superior del inicio de la reposición del procedimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, y comunicar respecto de la conclusión del mismo, esto es del dictado de la resolución correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; lo anterior, con el objeto





de tener totalmente concluido el presente asunto, y enviarlo al archivo.

En la inteligencia de que los actos jurídicos en los que intervino José Enrique Adam Richaud, con el carácter de Magistrado de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, quedan subsistentes, esto es, que aquellas actuaciones en las que intervino son legalmente válidas.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 199, fracciones II a la V, y 201, fracciones II y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 22, 24, 25 y 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

UNICO. Se **REVOCA** el acuerdo número 48 emitido por la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, el trece de diciembre del año dos mil dos, mediante el cual se designó a Enrique Adam Richaud, Magistrado de la Sala Administrativa, en los términos y efectos precisados en el considerando quinto.

NOTIFIQUESE. **Personalmente, al actor** en el domicilio ubicado en Avenida Coyoacán número 1596, colonia Del Valle, código postal 03100, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal; **por oficio, al Tribunal Superior de Justicia del Estado**





de **Campeche**, con copia certificada de la presente resolución en predio sin número de la Avenida Patricio Trueba y de Regil, Colonia San Rafael, de la ciudad de Campeche, Campeche, quien a su vez deberá notificar al tercero interesado **José Enrique Adam Richaud**; por **oficio**, a la **autoridad responsable**, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Conste**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

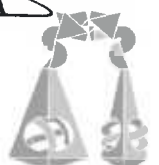

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO


LEONEL CASTILLO GONZALEZ

MAGISTRADO


JOSÉ LUIS DE LA PEZA



MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA

ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO

MAGISTRADO

JOSÉ DE JESUS GROZCO
HENRÍQUEZ

MAGISTRADO

MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVAN RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

